

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1913.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES ORDENES.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José Casarrubios Pantoja, solicitando como Presidente y en favor de la Asociacion y Montepío general de Carteros de España y Clases subalternas de Correos y Telégrafos exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una certificacion que justifica la personalidad del solicitante y un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Asociacion, en el cual consta que de ella pueden formar parte únicamente los carteros, peatones y demás personal subalterno de Correos y Telégrafos de España, los cuales, me-

dianté el pago de una cuota de entrada, de otra ordinaria mensual, de las extraordinarias que la institucion acuerde y de una sobrecuota de 25 céntimos al fallecimiento de cada socio, adquiere derecho á una pension de cuantía variable según el número de años que lleva en el Montepío al cumplir los sesenta de edad, pension que se transmite á su viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio y á los hijos hasta los diez y ocho años y á las hijas hasta que contraigan matrimonio ó lleguen á la mayor edad, socorriéndose también á las familias en caso de fallecimiento de un socio con el importe de las sobrecuotas á que queda hecha referencia.

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 26 de Abril de 1911 concedió exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos mediante declaracion al efecto de este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la Asociacion á que este expediente se refiere tiene carácter cooperativo, se propone por fin el socorro mutuo entre los asociados y éstos merecen la calificacion de obreros, según la definicion contenida en el artículo 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900, concurriendo, por tanto, todas las condiciones determinadas por la disposi-

cion reglamentaria citada para que la exencion pueda ser concedida:

Considerando que en esta clase de asociaciones no puede exigirse la presentacion de la Real orden de clasificacion, según se ha declarado ya de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Real orden de 12 de Abril último:

Considerando que la ley de 24 Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, párrafo segundo, apartado G, concede también exencion del impuesto á las Sociedades de la índole de la solicitante, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya su edificio social:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es preceptiva con arreglo á dicha ley, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y por tanto, también de la disposicion reglamentaria concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes á la Asociacion y Montepío general de Carteros de España y Clases subalternas de Correos y Telégrafos, así como el edificio social si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913 —Suarez Inclán.— Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Vicente Morán de Burgos, solicitando como Presidente y en favor de la Asociacion benéfica de Auxilios mutuos de empleados municipales de Madrid exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificacion que acredita la personalidad del solicitante.

2.º Certificacion de una Real orden de Gobernacion fecha 24 de Noviembre de 1903, por la que se clasifica la Asociacion como institucion de beneficencia particular.

3.º Un ejemplar impreso del balance y cuenta de la Asociacion cerrado en 31 de Diciembre de 1911; y

4.º Dos ejemplares impresos del Reglamento de la Asociacion, en uno de los cuales consta la diligencia de presentacion en el Gobierno civil de esta provincia.

Resultando que la Asociacion que es objeto de este expediente, constituida por tiempo indefinido, tiene por fin proporcionar un socorro en metálico á la familia

del asociado fallecido, se halla formada por los empleados municipales de Madrid, cualquiera que sea su categoría y sueldo, y para pertenecer á ella es preciso abonar una cuota de entrada variable, según la edad; otras seis cuotas mensuales: según el sueldo que el empleado disfrute, las cuales se destinan á un fondo de reserva, que la Asociación posee, y además otras cuotas, también mensuales, para atender á los socorros que hayan de darse:

Considerando que modificadas por la ley de 24 de Diciembre de 1912 las disposiciones de la de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y afectando una de esas modificaciones á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, es preciso examinar separadamente la cuestión por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la segunda de dichas leyes, y en cuanto se refiere al año actual y sucesivos, en los que es aplicable la nueva legislación:

Considerando que el párrafo noveno, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, de conformidad con el espíritu del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre anterior concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos mediante cumplimiento de los requisitos y formalidades en la misma disposición determinados:

Considerando que la Asociación benéfica de auxilios mutuos de empleados municipales de Madrid no puede ser calificada de beneficencia gratuita, porque para tener derecho á los servicios que presta se exige como condición necesaria el pago de determinadas cuotas por los asociados:

Considerando que como cooperativa de socorros mutuos, carácter que propiamente tiene la Asociación citada, tampoco puede gozar de la exención por lo que afecta á los años 1911 y 1912, puesto que no puede ser considerada como obrera por no hallarse formada por individuos pertenecientes á esta clase social, y ese requisito era necesario á tenor de la citada disposición reglamentaria para que el beneficio pudiera otorgarse:

Considerando que el artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado G de la

Ley de 24 de Diciembre de 1912 declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes ó las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, haciendo también extensiva la exención á los inmuebles que constituyen el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que todas las condiciones exigidas por la Ley concurren en la Asociación de auxilios mutuos de empleados municipales de Madrid, y por consiguiente ésta tiene derecho á la exención conforme á la citada Ley de 1912 y en los términos por ella establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Asociación benéfica de auxilios mutuos de empleados municipales de Madrid está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D.ª Carmen Rojo Herráiz, solicitando como Presidenta y en favor de la Asociación de Caridad Escolar, establecida en esta Corte, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.º Certificación que justifica a personalidad de la solicitante.

2.º Instancia de la misma, en que manifiesta que no existe escritura ni documento fundacional, sino sólo el Reglamento de la Asociación.

3.º Copia cotejada de la Real

orden de 25 de Julio de 1908, del Ministerio de la Gobernación, clasificando á la Asociación de que se trata como institución de beneficencia particular; y

4.º Un ejemplar impreso, y en el que aparecen manuscritas algunas enmiendas, del Reglamento de la Asociación, que ha sido cotejado con su original, resultando válidas dichas enmiendas:

Resultando que el fin de la Asociación es auxiliar á los alumnos pobres de las Escuelas públicas, proporcionándoles ropas, calzado, almuerzo sano y abundante en la Escuela y, cuando los recursos lo permitan, asistencia y socorros en casos de enfermedad, á cuyo fin se atiende por medio de suscripciones y subvenciones, que se emplean en la creación de Cantinas escolares, debiendo, en caso de disolución, entregarse los fondos de que la entidad disponga á la Corporación que tenga á su cargo las Escuelas públicas, para que los distribuya entre los alumnos pobres de las mismas:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración al efecto por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que se presenten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que la Asociación de Caridad Escolar ha presentado todos los documentos necesarios para que la exención pueda serle otorgada, y ellos demuestran el carácter benéfico y gratuito de la institución:

Considerando que el artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su párrafo 2.º, apartado F, declara exentos del impuesto los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que habiéndose justificado en este expediente el fin benéfico que persigue la Asociación de Caridad, así como la aplicación directa á dicho fin de los medios con que aquella cuenta para su sostenimiento, es igualmente procedente la exención, con arreglo á los preceptos de dicha ley:

Considerando que el trámite de la audiencia del Consejo de Estado, preceptivo antes, queda ya limitado, después de la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, según se expresó en el preámbulo de la misma, á aquellos casos dudosos ó de verdadera importancia, circunstancias que no concurren en el presente, debiendo, por tanto, considerarse derogado por la ley antes invocada, en este extremo, la de 29 de Diciembre de 1910, así como el Reglamento con esta concordante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes á la Asociación de Caridad Escolar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Ramon Grau y Nadal en concepto de apoderado de la Excm. señora D.ª María del Pilar Loreto Osorio y Gutiérrez de los Ríos, Duquesa de Fernán Nuñez, solicitando en favor de la institución piadosa fundada en Estepa por D.ª María Ana Hurtado de Mendoza la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Testimonio notarial de varios particulares de la escritura autorizada en 12 de Abril de 1901 por don José Montaut, Notario de esta Corte por la que la Excelentísima Señora D.ª María del Pilar Loreto Osorio Gutiérrez de los Ríos, Duquesa de Fernán Nuñez, confiere poder especial al solicitante D. Ramón Grau y Nadal para que sin limitación algu

na la representante, entre otros, en expedientes como el actual.

2.º Copia cotejada del testamento otorgado en la ciudad de Málaga en 1.º de Junio de 1836 por D.ª María Hurtado de Mendoza, en el cual destina los bienes de su pertenencia, sitos en Estepa, á la fundacion de un patronato, con objeto de dotar doncellas pobres y huérfanas para que se casen ó entren en religión para cura de los enfermos del Hospital de dicha villa y socorro de mozos pobres que cursen estudios mayores en Universidad ó Colegio.

3.º Copia, también cotejada, de la Real orden de 24 de Agosto de 1894, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, clasificando la fundacion como de beneficencia particular y declarando exentos á sus patronos de la obligacion de rendir cuentas y presentar presupuestos:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que por el Ministro de Hacienda se otorgue la exencion:

Considerando, además, que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, párrafo segundo, apartado F, abona también la exencion solicitada, por referirse á los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposicion de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realizacion de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes ó sus rentas ó productos:

Considerando que dado la índole de la entidad solicitante y la forma en que ha justificado su derecho no es necesaria la previa consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundacion piadosa establecida en Estepa por Doña María Ana Hurtado de Mendoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Domingo Linares Gonzalez, solicitando, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos de Obreros Artífices Plateros de Nuestra Señora de la Peña de Francia, establecida en esta Corte, exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificacion que justifica la personalidad del solicitante;

2.º Otra referente á la declaracion hecha por la Delegacion de Hacienda de esta Corte de hallarse la Sociedad exenta del impuesto del Timbre, como comprendida en el art. 180 de la ley de dicho impuesto; y

3.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad de que se trata, en el cual consta que de ella pueden formar parte como socios de número, únicos participantes de los beneficios sociales, todos los que, excediendo de veinte años y no llegando á cuarenta, lleven por lo menos cuatro años en alguno de los oficios de plateros, diamantistas, joyeros, bisuteros, cinceladores, entalladores, engastadores, grabadores esmaltadores, ensayadores y doradores en metales finos, y que estos socios, mediante el pago de una cuota de entrada mensual, tienen derecho á ciertos socorros en caso de enfermedad y en otros extraordinarios de necesidad, y sus familias á una cantidad determinada en el de muerte, formándose el capital social con las cuotas entregadas por los socios, los donativos que reciba y los intereses que perciba, cuyo capital, en caso de disolucion, se repartirá á prorrato entre todos los individuos que formen la Sociedad:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concedió exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaracion por este Ministerio oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el carácter cooperativo de la institucion de que se trata en el presente caso

no puede ofrecer duda alguna, como tampoco la admite que tiene por fin único el socorro mutuo de los asociados, á los cuales se exige la condicion de obreros, puesto que han de pertenecer á alguno de los oficios que taxativamente se determinan, concurriendo, por tanto, todos los requisitos exigidos por la disposicion reglamentaria citada para que la exencion pueda otorgarse:

Considerando que tratándose de esta clase de Sociedades no puede exigirse la presentacion de la Real orden de clasificacion, y así se ha declarado ya de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno en Real orden de 12 de Abril último:

Considerando que el art. 1.º, párrafo 2.º, apartado G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también exencion del impuesto á las entidades de la índole de la solicitante por sus bienes muebles y por el inmueble de su propiedad que constituya el edificio social:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo con arreglo á dicha ley, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y, en consecuencia, también de la disposicion reglamentaria concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes á la Sociedad de socorros mutuos de Obreros Artífices Plateros de Nuestra Señora de la Peña de Francia, así como el inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Ramón Guerra y Cortés, Deán de la Santa Iglesia Catedral de Toledo, en nombre del Cabildo Catedral, solicitando en favor de la fundacion de D. Diego de Mármol y Sotomayor, exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Copia simple cotejada con su original de particulares del testamento por Comisario de don Diego de Mármol y Sotomayor, en el cual dispuso que se entregaran á los señores Deán y Cabildo de la Iglesia de Toledo 770.000 reales, para que, empleados en la finca y efectos que parecieren más estables y seguros se aplique perpetuamente su renta en la siguiente forma: la mitad para dotes para casar doncellas pobres, huérfanas de padre, honradas, virtuosas y honestas de la ciudad de Toledo, ó para tomar estado de religiosas, debiendo ser dos de dichas doncellas de Alcalá de Henares, y la otra mitad se repartirá entre pobres vergonzantes, hombres y mujeres, que habiendo tenido buena posicion se vean en necesidad.

2.º Certificacion de que esta fundacion se halla sometida al protectorado y cumple las cargas fundacionales y la obligacion de rendir cuentas.

3.º Traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 7 de Septiembre último, clasificando á la fundacion como institucion de beneficencia particular. En esta Real orden se hace referencia á la existencia como cargas fundacionales de una Memoria de misas y dos Capellanías, de las cuales no hay antecedente alguno en la cláusula testamentaria copiada en el documento unido á este expediente:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concedió exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaracion por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que se acompañen los documentos que justifiquen la índole de la institucion, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificacion:

Considerando que los documentos exigidos se han presentado en este caso y por ellos se acredita que el objeto de esta fundacion es conceder dotes para doncellas y limosnas á pobres.

sin ningún otro fin de carácter religioso, por lo cual si se hubiera unido aquél con la institución, separándose de la voluntad del fundador, de Capellanías y Memorias de misas, la exención no alcanzará á los bienes cuyos productos se apliquen á este último objeto, según se ha declarado ya repetidamente, entre otras, en Reales órdenes de 22 de Marzo, 20 de Abril y 1.º de Junio de 1912, dictadas de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que las dotes para doncellas pobres tienen carácter benéfico, según el concepto que de la beneficencia consigna el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y así se ha reconocido en casos análogos al presente por Reales órdenes de 13 de Enero último, en lo que afecta á dotes, y 13 de Diciembre de 1911, por lo que se refiere á limosnas:

Considerando que en lo fundamental los términos de la cuestión son los mismos después de publicada y en vigor la Ley de 24 de Diciembre de 1912, cuyo artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que todas estas condiciones se dan en este caso en cuanto á los bienes cuyos productos se aplican á dotes y limosnas, por constituir una verdadera fundación, caracterizada, como las demás de su índole, precisamente por la adscripción y directa afección de los bienes al fin:

Considerando que la misma ley ha suprimido el trámite antes obligatorio de la audiencia del Consejo de Estado, reservándolo solamente, según se hizo constar en el preámbulo del proyecto, para los casos que ofrezcan dudas ó revistan verdadera importancia, circunstancias que no concurren al presente, no existiendo razón alguna que aconseje solicitar el informe de aquel Alto Cuerpo consultivo:

Considerando, por consiguiente, que en virtud de la nueva ordenación legal del impuesto, deben entenderse derogado el precepto reglamentario en que por aplica-

ción de disposición expresa de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 se establecía como obligatoria para otorgar la exención la audiencia del Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á la fundación para dotes y limosnas instituída por don Diego de Mármol y Sotomayor, excepto en la parte de bienes cuyos productos se apliquen á la celebración de misas y aniversarios y sostenimiento de capellanías, por cuya parte deberá exigirse el impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 23 de Abril de 1913.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud del artículo 67 de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y no rigiendo para este caso las prescripciones del Real decreto de 8 de Enero de 1896, según aclara el Real decreto de 26 de Junio de 1898,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se asignen en el año actual el importe de los anticipos concedidos abonables con cargo al capítulo 20 del Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras de los caminos que han de construirse por los Ayuntamientos á que se refiere la Real orden del 17 del corriente y que figuran en la adjunta relación

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1913.—*Villanueva*.—Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

*Relación de las obras que deben construirse por los Ayuntamientos durante el año actual.*

Provincia de Valladolid.—Tiedra á Casasola.—Ayuntamiento peticionario, Tiedra.—Subvención concedida, 14.530.69 pesetas.

Madrid, 23 de Abril de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

(Gaceta del 29 de Abril de 1913.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.439.

### Becilla de Valderaduey.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados ante este Ayuntamiento el día dos de Marzo último no obstante de haber sido citados en forma legal, los mozos Angel Cabello Nuñez, Ricardo Gonzalez Fernandez y Eugenio Fernandez Azcona, números tres, seis y trece respectivamente del sorteo del actual reemplazo al cual corresponden, se les ha instruido el correspondiente expediente con arreglo á las disposiciones vigentes, y por sus resultados les ha declarado prófugos dicha Corporación con la condena de gastos á que se refiere el art. 163 de la vigente ley de Reclutamiento.

En su consecuencia, se les cita llama y emplaza, para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía á fin de ser puestos á disposición Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia; pues en caso contrario serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de dichas disposiciones, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción de aquellos á esta Alcaldía ó á disposición de mentada Comisión mixta.

Becilla de Valderaduey á 28 de Abril de 1913.—El Alcalde, Marcelino Castañeda.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia ó instrucción.

NUM. 1.442.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

#### EDICTO.

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Blanca Maria Ana Senaethac Connuarque, de sesenta y tres años de edad, hija de Alfonso y Agata, natural de Conx (Francia), casa-

da con D. Pedro Divildos, y cuya Doña Blanca falleció en esta Ciudad, de la que era vecina, el día seis de Enero último, y la herencia solo la ha reclamado hasta hoy, el viudo D. Pedro Divildos, indicando á la vez quiénes son los hermanos y sobrinos que supone herederos.

En su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que el repetido viudo D. Pedro, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de cuarenta días.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Octubre de mil novecientos doce.—Mariano Cuesta.—El Secretario, Licenciado Emilio Frías.

89

Núm. 1.436.

#### REQUISITORIA

Paniagua Martinez, Calixto, natural de San Pedro de Latarce, de estado casado, profesion empleado en consumos, de 36 años, hijo de Mateo y de María, estatura regular, más bien baja, pelo y bigote castaño, nariz regular, domiciliado últimamente en Valladolid, Once Casas, 4, procesado por homicidio, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, para prestar declaración.

NUM. 1.437.

#### REQUISITORIA.

Vega Blanco, Luis, natural de Valladolid, de estado casado, profesion empleado, de 33 años de edad, hijo de Juan y de Ricarda, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por el delito de cohecho, comparecerá en término de diez días ante esta Audiencia Provincial de Valladolid, á responder de cargos que le resulten.

Núm. 1.438.

#### ORDENA DE CITACIÓN.

Escudero Gimenez, Adelaida, domiciliada últimamente en Valladolid, Paseo de Zorrilla, 110, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, para reconocerla en rueda de personas, en causa por hurto, instruida por referido Juzgado.

Imprenta del Hospicio provincial.